



20

POR EL COLEGIO
DE S^R. S. PABLO
DE LA COMPAÑIA DE JESVS
desta Ciudad, por sì, y como Administrador de las Obras Pías que fundò Bartholomè Veneroso, y como Cessonario de Doña Francisca Simino, viuda, y heredera de D. Juan Pedro Bibaldo, y Doña Isabel de Monsalbe, viuda de D. Fernando Augustin de Roxas, que vna, y otra fueron herederas de Don Juan Bartholomè Veneroso, Alguazil mayor que fué de la Rèal Chancilleria desta Ciudad.

EN EL PLEYTO
CON LA REAL CAMARA, Y FISCO DEL
Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha
Ciudad.



ll
TODAY IN HISTORY

1865 - The last of the Civil War battles, the Battle of
Appomattox Court House, was fought.

1870 - The first telephone exchange in the world opened in
New Haven, Connecticut.

1883 - The first transatlantic cable was completed.

1893 - The first electric power plant in the United States
opened in New York City.

1903 - The first flight by the Wright brothers at Kitty Hawk, North
Carolina.

1914 - The first transatlantic cable was completed.

1927 - The first transatlantic cable was completed.

1939 - The first atomic bomb was exploded at Alamogordo, New Mexico.

1945 - The first atomic bomb was exploded at Alamogordo, New Mexico.

1957 - The first artificial satellite, Sputnik I, was launched by the Soviet Union.

1969 - The first man walked on the moon.

1972 - The first man walked on the moon.

1976 - The first man walked on the moon.

1981 - The first man walked on the moon.

1989 - The first man walked on the moon.

1991 - The first man walked on the moon.

1993 - The first man walked on the moon.

1995 - The first man walked on the moon.

1997 - The first man walked on the moon.

1999 - The first man walked on the moon.

2001 - The first man walked on the moon.

2003 - The first man walked on the moon.

2005 - The first man walked on the moon.

2007 - The first man walked on the moon.

2009 - The first man walked on the moon.

2011 - The first man walked on the moon.

2013 - The first man walked on the moon.

2015 - The first man walked on the moon.

2017 - The first man walked on the moon.

2019 - The first man walked on the moon.

2021 - The first man walked on the moon.

2023 - The first man walked on the moon.

2025 - The first man walked on the moon.

2027 - The first man walked on the moon.

2029 - The first man walked on the moon.

2031 - The first man walked on the moon.

2033 - The first man walked on the moon.

2035 - The first man walked on the moon.

2037 - The first man walked on the moon.

2039 - The first man walked on the moon.

2041 - The first man walked on the moon.

2043 - The first man walked on the moon.

2045 - The first man walked on the moon.

2047 - The first man walked on the moon.

2049 - The first man walked on the moon.

2051 - The first man walked on the moon.

2053 - The first man walked on the moon.

2055 - The first man walked on the moon.

2057 - The first man walked on the moon.

2059 - The first man walked on the moon.

2061 - The first man walked on the moon.

2063 - The first man walked on the moon.

2065 - The first man walked on the moon.

2067 - The first man walked on the moon.

2069 - The first man walked on the moon.

2071 - The first man walked on the moon.

2073 - The first man walked on the moon.

2075 - The first man walked on the moon.

2077 - The first man walked on the moon.

2079 - The first man walked on the moon.

2081 - The first man walked on the moon.

2083 - The first man walked on the moon.

2085 - The first man walked on the moon.

2087 - The first man walked on the moon.

2089 - The first man walked on the moon.

2091 - The first man walked on the moon.

2093 - The first man walked on the moon.

2095 - The first man walked on the moon.

2097 - The first man walked on the moon.

2099 - The first man walked on the moon.



A PRETENSION DE EL

3

Colegio es, se declare por censo de vellon el de onze mil y quinientos ducados, que paga à dicho Raal Fisco, resto del de veinte y quatro mil ducados, que en el año passado de 605. impusieron à favor de dicho Real Fisco Bartholomè Veneroso, por si, y en virtud de poder de Pedro Veneroso, y Don Juan Pedro Veneroso, y Alexandro Chavarino, sus fiadores, y principales pagadores, y solo deber pagar la cantidad de maravedis, que por razon de reditos se obligaron à pagar dichos imponedor, y fiadores, sin premio alguno.

N. 2 Y que las cantidades, que indebidamente se han pagado, por razon de el premio de diez por ciento, desde el año passado de 647. que son 37 y 162. reales, se le buelvan, y restituyan, ó compensen con el Capital de dicho censo, declarandolo por extinguido, y redimido en el valor de dicha cantidad, y que se condene à la parte de dicho Real Fisco, y sus Administradores, à que de aqui adelante no cobren de dicho censo mas que los reditos correspondientes, segun la nueva Pragmatica sin premio alguno.

3 Dixo Menoch. *in conf. 49. num. 10.* *quod in simili controv. tenor obligationis est diligenter considerandus, cum Boer. decif. 327. num. 10.* & Bald. *conf. 213.* por lo qual debiendo ser el norte de nuestro discursa la forma, y tenor de la obligacion del censo, que pretendemos fundar ser de vellon, no omitimos repetir à la letra las Clausulas, que en la ecriptura de la imposicion la expressan, ibi:

4 Conviene à saber 15000. ducados, que valen 561 y. maravedis de censo, y tributo en cada

vn año, por precio, y quantia de 2400 ducados en reales de principal, que valen quinientos 966. maravedis, que por compra de ellos nos ha dado, y pagado el dicho Real Fisco, y el dicho Receptor en su nombre, que salen à razon de 160. maravedis el millar, conforme à la Pragmatica de su Magestad (à que en aquell tiempo se arreglaban) de los quales dichos 2400 ducados por mi, y en el dicho nombre me otorgo por contento, y pagado, y satisfecho à toda mi voluntad, y de las dichas Pedro, Don Juan Pedro Veneroso, y Alejandro Chavarino, mis fiadores, por averlos recibido del dicho Real Fisco, y del dicho señor Gaspar Arredondo, su Receptor, en su nombre, y passadolos à mi poder en reales de à ocho, de à quattro, de à dos, y censillos, y otras monedas, y que los sumaron, y montaron.

5 Y hasta tanto que los ayamos redimido, puesto, y pagado este dicho censo, y tributo, y assimismo el principal de él, quando se aya de quitar, y redimir todo ello en esta dicha Ciudad de Granada, ó en la parte, y lugar donde estuviere, y residiere esta dicha Inquisicion, en buena moneda de oro, ó plata, è no en moneda de vellon alguna, porque debaxo desta condicion se nos ha dado este dicho censo, &c.

6 Estas Clausulas supuestas, es necesario tambien suponer, que en el año de 610. el mismo Receptor Gaspar de Arredondo, otorgò escritura de redencion de 100000. ducados, à favor del dicho Bartholomè Veneroso, confessando averlos recibido en reales, sin otra expreſſion de modeda.

7 Y tambien suponemos, que las Partes van conformes en averse pagado 10. por 100. por razon de premio de plata, al parecer arreglándose à lo dispuesto por la Pragmatica del año de

625. quæ est leg. 19. tit. 21. lib. 5. Nov. Collect. Por lo qual se previene, que las obligaciones hechas à pagar en plata los deudores, cumpliesen con pagar lo que no huyviessen recibido en las díchas monedas, ó en pasta, con pagarlo en moneda de vellon à tazon de 10. por 100. *quaes sunt verba legis in cap. 2.* que habla el mutuo.

8. Mandando lo mismo *in cap. 3.* en los censos, que tuviessen condicion de pagar los reditos en plata; y en dicha ley fundado dirá el Real Fisco, que siendo la obligacion de este censo de redimirlo en moneda de oro, ó de plata, no ha avido exceso en la percepcion del premio de 10. por 100. y conguientemente, que funda de derecho su intencion para la exaccion de dicho premio.

9. A que podemos satisfacer, yà con que la dicha ley no hablò de los censos, y obligaciones hechas à pagar en plata antes del año de 616. vt fundat latè Guzm. *in veritat.* 12. num. 47.

10. Yà con ser cierto, que dicha Pragmática quedò derogada por otra del año de 628. *que est lex 23. tit. 21. lib. 5. Nov. Collect. vt ait Dom. Larr. in decis. 21. num. 1.* Et Guzm. num. 51. y mas expresò la misma ley, ibi:

11. *Es nuestra voluntad por ora a suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas las Pragmaticas de las tassas de las cojas, y las de los trueques de moneda de vellon à plata, y los derechos impuestos para su consumo, y las cedulas despatchadas sobre ella, reduciendolo todo al derecho comun, y demás leyes destos Reynos, &c.*

12. Cuya decision, aviendo sido por causa de la moderacion, y baxa de moneda, que en la misma ley 23. fuè promulgada, con que quedò reformado el exceso de premios, que se da-

6

ban por la moneda de plata , que avia dado mori-
vo à moderarlos à los por 100. por la Pragmatica
real del año de 25. parece confirmar la opinion de
Guzman in dict. num. 47. en que afirma , no de-
berse entender dicha Pragmatica para las obliga-
ciones hechas antes del año de 16. tiempo en que
igualaba el valor extrinseco de la moneda de pla-
ta , y la de vellon , y que aviendo reducido este à
la mitad del que tenia el año de 628. fué justo sus-
pender la Pragmatica , que permitia el premio , y
dexar las obligaciones en terminos de el derecho
comun.

13 Segun el qual , aviendo sido la obliga-
cion de Bartholomè Veneroso , pagar 561J. ma-
ravedis de reditos de los 9. quentos 966. marave-
dis , que importò el Principal del censo en su pri-
mera creacion . no parece ha podido aver mori-
vo , ni causa justa para acrecer à esta obligacion
57J. maravedis de premio , secundum text. decisi.
in leg. Rogasti. § Si tibi. ff. si certum petatur , ibi:
Sed si dederat decem , ut undecim debebas , putat Pro-
culius , amplius quam decem concedi non posse: y da la
razon la Glossa.

14 Ibi: *Quia non ex consensu, sed ex re defi-*
cendit hac actio text. in leg. Si tibi decem, ff. de pacitis,
ibi: Si tibi decem dem, & pacifar , ut viginti mibi
debeantur , non nascitur obligatio ultra decem , re
enim non potest obligatio contrahiri , nisi quatenus da-
tum sit, text. in leg. 31. tit. 11. part. 5. ibi: Veinte
maravedis , ó otra quantia cierta , dando un ome à
otro , recibiendo promission de aquel de treinta ma-
ravedis , ó quarenta por ellos , tal promissio non vale ,
ni es tenido de la cumplir el que la faze , si non de los
veinte maravedis querecio.

15 Dirà el Real Fisco , no obstara su pre-
tension

7

tension las decisiones de los textos , porque han
blan quando ay pacto Real, y la obligacion excede
á lo que se recibe , y q no huvo este exceso en
el pacto de la imposicion , ni por esta razon pre-
tende el premio, si por lo mas precioso de la mo-
neda.

16 A que fatisfacemos no ser asi , que
en el año de 605. que se impuso el censo valiese
mas la moneda de plata , que la de vellon , pues
eran iguales los valores , teste Dom. Sal. 2. part.
Labyr. cap. 8. num. 4. C 38. C fere per totum. Ex
Noguer. alleg. 2. ex num. 41. por lo qual vno , y
otro Autor defienden , que el Posseedor del Ma-
yorazgo , que antes del año de 616. en virtud de
Real Facultad , que le fué concedida para impo-
ner 1 g. ducados , los impuso en plata , aunque des-
pues por la obligacion de redimir , y pagar los re-
ditos en plata , quede el Mayorazgo obligado á
pagar 1 g 500. tenet impositio.

17 No por otra razon , sino por la igual-
dad del valor de las monedas , y ser lo mismo en
aquele tiempo 1 g. ducados de vellon , que 1 g. du-
cados de plata : luego no por razon del exceso ,
que recibieron Bartholomè Veneroso , y sus Fia-
dores en las monedas de plata , de que se compu-
so el censo , se justifica la obligacion ; luego no ay
causa para que el Real Fisco repita mas de lo da-
do , neque ex ratione pacti , quod reprobant tex-
tus citati , nequè ex ratione existimationis mone-
tæ , pues en esta no la huvo , ni pudo aver exces-
iva á la de vellon .

18 Instará el Real Fisco ser el principal
fundamento de su intencion lo suprà dicho ; por
que si le confessamos , que en aquel tiempo era
coequal la estimacion de la moneda de plata , y

vallon , y que por esta causa el censo impuesto en plata en virtud de Facultad Real , lo debe pagar en plata el sucesor del Imponedor ; aunque ex temporis cursu por el aumento del valor desta moneda , quede mas gravado el Mayorazgo: tambien dirà , que aviendo sido la obligacion de redimir su censo en plata, debe cumplirse, por no aver razon de diferencia, ni en el tiempo, ni en la obligacion; y para satisfaccion desta replica, passamos à discurrir la naturaleza de este censo, principal punto deste Informe , distinguiendo especies.

19 Y para ello suponemos, que en qualquiera genero de moneda ay dos valores, uno intrínseco , y otro extrínseco , y que el intrínseco consiste en la materia de la moneda , y el extrínseco en el valor de ella , que le esta impuesto ex voluntate Principis, Tondut. lib. 2. *resolut. Civil,* cap. 2. num. 30. Et 31. D. Retes in *Opusc. in repetit. ad leg. 1. de contrahenda emptione,* lib. 7. num. 57. y ser necessario para el concepto de la naturaleza del contrato, reconocer à que atendieron los contrayentes.

20 Porque si atendieron al valor intrínseco de la moneda, esto es, su materia , y peso , y ley , que tenia al tiempo del contrato , y en el de censo : v. g. aviendo recibido ciertos cuerpos de plata, se obligaron à redimirlo en plata, y à pagar los reditos en plata , porque este es verdadero censo de plata , no cumpliran haziendo la redención en menos cuerpos de plata, que los que recibieron, aunque ayan tenido mas aumento de valor, D. Mastrill. *decif. 7. num. 7.* Et ex eo , & aliis Cyriac. *controv. 388. num. 13.* Et 14. Dom. Covarr. in *Tract. de Veter. Numism.* cap. 7. num. 5. Anzo Robert. lib. 1. *Rer. Judicat.* cap. 16. Dom.

9

Dñm. Larg. decif. 22. num. 8. Tondut. in dict.
lib. 2. quast. Civil. cap. 1. n. 10. Et seqq.

21 Y esto corre , aunque al tiempo del contrato se expresse el valor de las monedas , por que esta expression non sit taxationis quantitatis, demonstrationis causa ; ita Cyriac. dict. controv. 388.num. 13. infine, ibi : *Quia tunc non gratia limitationis, Et taxationis, sed demonstrationis enuntiati, dicuntur.*

22 No es este el caso de la obligacion hecha à favor del Real Fisco ; porque si à ella se atiende, los Imponedores no se obligaron à restituir al tiempo de la redempcion : v. g. 10. reales de à ocho en plata , que en la misma especie hubiesen recibido , si à pagar 1500.ducados de reditos en cada vn año , expressando valer reducidos à maravedises 5610. y à redimir 240. ducados , que hazen 9. quentos 966.maravedis, la misma cantidad que recibieron en reales de à ocho , de à quatro, y cencillos , y otras monedas.

23 Y si el acto de pagar los reditos , y la redempcion , es retrosimil à la obligacion , vt tenet Noget. dict. alleg. 2. à num. 34. Censio de Cenzib. 3. part. cap. 1. quast. 3. artic. 1. num. 15. Et artic. 7. num. 50. Et ex eis Guzm. verit. 12. num. 29. aviendo de cumplir los Imponedores su obligacion , no podrá , ni deberá extenderse à mas cantidad , que la que por el contrato pactaron avia de pagar ; con que si al tiempo de la obligacion los reditos del censo à razon de 140. el 10. segun la Pragmatica de aquel tiempo , importaban los dichos 5610. maravedis , pagando despues , y en este tiempo los maravedis que corresponden de reditos à la cantidad , à que ha quedado reducido el censo , cumplen enteramente su obligacion , y

lo mismo para la redempcion si entregaren, ó el Colegio como su sucessor, 11500. ducados.

24 Sin que obste, que la obligacion fuese de redimir dicho censo en buena moneda de oro, ó plata, y no en moneda de yello ; porque es muy distinta esta obligacion, de la que en los numeros antecedentes llevamos supuesta , no siendo lo mismo recibir 1 g. reales de à ocho en plata, y obligarse à redimir 1 g. reales de à ocho en la misma especie de moneda, peso, y ley , que recibir 100g. maravedis en moneda de plata, ó oro, y obligarse à redimirlos en la misma moneda ; porq en la primera especie (si es verdadera la opinion de los Autores supra citados) no cumplirà el que impone el censo , si lo quiere redimir pagando la misma cantidad, que valian los reales de à ocho al tiempo del contrato in moneta currente tempore solutionis , pues precisamente ha de entregar los mismos reales de à ocho, que recibió.

25 En la segunda especie (que es la del censo de que hablamos) cumplirà con pagar los mismos maravedises , que recibió , aunque sea en menos reales de à ocho; porque el valor de estos se aumentasse ; ita Dom. Covarr. in dict. Tract. Veter. Numism. cap. 7. num. 5. v. Nona conclusio, ibi:

26 In contractibus , & aliis similibus actionibus hec verba centum libras traduntur in florenis, vel ita centum millia marapetinorum in Castellani eam significationem habent , quod illi nummi aurei Castellani, aut illi floreni tradditi, aut depositi, nec pluris, nec minoris astimantur , nec unquam astimandi sunt, quam centum libris, vel centum millibus marapetinoru. Y lo prueba con muchos, y despues pro-

11

prosigue, ibi: *Et ideo his conceptis verbis tot illi floreni, vel Castellani, quod traddisi fuere tempore contraictus, & obligationis pro illis centum libris, vel centum millibus marapetinorum venditi videtur ad estimationē tot librarum, vel marapetinorum, & ea ratione satis erit quocumque tempore reddi centum libras, vel centum mille marapetinos, etiam si floreni, vel Castellani tempore solutionis pluris astimentur, quam eo tempore, quod tradditi sunt, fuerunt astimati contrahentium conventione, & praesequitur in versic. Decima conclusio.*

27 Narbon. in leg. 16. lib. 5. tit. 21. Recop. Gloss. 1. num. 21. ibi: *Quartus casus erit, quando obligatio, vel dispositio ab expressione summa, sine quantitatis incipit, cui statim certa moneta species subjicitur, veluti si in obligatione centum marapetini promittantur in aureis numismatibus solvendi, tunc enim in assignata specie aurei nihil amplius dicta summa solvendum erit, decreverit, vel augeatur dicta materia aureorum numismatum, ita apud omnes in confesso est, & communī Calculo probatum, & probat cum multis.*

28 Y es la razon, porque en semejantes obligaciones no es la mente de los contrayentes, el que se restituyan los cuerpos de oro, y plata, que reciben, si los reales, ó maravedis de vellon, en que tassan su valor al tiempo del contrato, en cuya estimacion, y precio venden la moneda de plata, ó oro, y el deudor no queda obligado a mas estimacion, que la que se le da al tiempo que la recibe; con que aviendo estimado el Real Fisco al tiempo que dió este céso las monedas de plata, que dió al Imponedor, en veinte y quattro mil ducados, y à este respecto sus reditos, nunca podrá pedir mas que esta estimacion, mayormente

quan-

cuando la atención de los contrayentes solo miró al número de ducados, ó maravedis, no à la especie de moneda, como lo persuade el que no todo el censo se recibió en moneda de plata, sino es en reales de à ocho, de à quatro, y sencillos, y otras monedas, que sumaron los 240. ducados.

29 De que resulta, que si el Real Fisco quisiere arreglar esta obligación à aquella en que se pacta se ha de hacer la redención en cierto número de reales de à ocho, escudos, ó doblones, có consideración à la especie, y valor intrínseco de la moneda, nunca pudiendo, por no saberse que número de reales de à ocho se entregaron al imponeedor, ni averse pactado más que la redención genericamente en moneda de plata; en cuyo caso, aunque se deba hacer en la misma moneda, es regulada al valor que tiene tempore solutionis ita in specie, Dom. Covarr. in dict. cap. 7. nume 5. v. Dezima conclusio. Tondut. in dict. lib. 2. resolut. Civil, cap. 5. num. 1. ibi:

30 *In primo enim incertus est, Et indeterminatus specierum receptarum numerus, cum ignoratur, qua quantitas aliarum specierum soluta fuerit prater secenos, quo casu non debetur idem numerus specierum, quia nulla ipsorum facta fuit dinumeratio, nec propter incertitudinem fieri poterit estimatio, Et propterea ea attendi debet, qua viget tempore solutionis.* Y prosigue muy à nuestro intento.

31 Fué la obligación de Bartholomé Veneroso, redimir en plata, no expresó quantos reales de à ocho avía de pagar, ni quantos recibió; si estimó las monedas recibidas en 240. ducados: Luego no ay, ni puede aver por esta incertidumbre noticia de los cuerpos de plata recibidos,

bidos, ni puede darse en semejante obligacion
censo de plata en plata: Luego siempre que pa-
gue los reditos al respecto de los maravedises,
que corresponden al Capital del censo, y los du-
cados de vellon, en que oy ha quedado su Capi-
tal, ha cumplido el tenor de su obligacion, aun
que pague en menos reales de à ocho de aquellos
que componian la cantidad del censo al tiempo
del contrato, Guzm. *verit. 12. num. 35. in fine.*

32 Esto se confirma, de que la esencia
del dinero solo consiste en el valor, no el metal,
Dom. Salgad. *cum multis text. part. 2. cap. 8. num.*
41. Luego si los contrayentes solo atendieron al
valor de las monedas, y no à la materia de ellas;
juxta text. in leg. Sicui 94. §. 51. ff. de solution.
este xalor sera, y no otra cosa el comprehendido
en la obligacion: Luego siempre que el deudor
del censo pague al Real Fisco la misma cantidad
de mrs. que recibió, y por sus reditos los mrs.
que corresponden al respecto de la Pragmatica
de el tiempo de la solucion, harála correspon-
diente à su obligacion. Dom. Latr. *cum multis de-*
cis. 22. num. 4.

33 En prueba de esto discurramos al
contrario, suponiendo, que el año de 605. Bar-
tholomè Veneroso tomò à censo los 240. duca-
dos, y que oy se huviesse baxado el valor que el
real de à ocho tenía en aquel tiempo: v. g. de
ocho reales que en aquel tiempo valia, à seis, y
oy pretendiese el Colegio, porque se obligó à
pagar en plata regular los reales de à ocho, que
pudieron componer en aquel tiempo los 240. duca-
dos, y pagar menos cantidad por el menor
valor que cada uno tuviera, así para redimir, co-
mo para regular la paga de los reditos: No repli-

D

carà

cara à esto el Real Fisco (y muy bien) ser la obligacion de tantos mil mrs. y ducados para redimir, y para pagar reditos, y que siempre q no pagasse la summa, que comprendio la obligacion, no cumplia; pues què razon de diferencia confiere el derecho de el Real Fisco, el suceso de aver subido la moneda de plata para alterar la tasa de dichos mrs. contenida en la obligacion? No ay alguna: Luego en la misma forma, que en la siugida especie que llevamos supuesta, no cumplia el Colegio redimiendo con menos cantidad de mrs. que la pactada, ni pagando menos cantidad de reditos, que la que le corresponde, no puede estar obligado en la verdadera especie de la alteracion, por mas valor de la plata, en vno, ni otro caso à pagar mas mrs. que los pactados.

34. Assi lo afirma Rodrig. de Redditib. lib. 2. cap. 15. num. 92. donde poniendo la duda sobre la especie de monedas en que se ha de hacer la redencion, se refiere al lib. 1. quest. 18. ubi in num. 41. defiende deberse hacer la redencion, depositando la misma cantidad, que el Censualista recibio al tiempo de la constitucion, ibi: *Et numerari sub ratione simplicis quantitatis, non autem sub ratione certorum corporum, vel specierum moneta: Ergo necessarium videtur debitorem semper liberari posse, eandem quantitatem sub quilibet approbata moneta restituendo, nec posse adstringi ad certas etiam numeratas dum taxat species restituendum.* Y dà la razon, porque de apremiarle à lo contrario, fuera limitar la Facultad de redimir, lo que es contra la naturaleza del contrato de censo.

35. Y en la especie de paga de reditos in dict. cap. 15. afirma lo mismo, especialmente quan-

quando la baxa , y alteracion de la moneda , no fuè por mutacion del valor intrinseco , deteriorando el metal de que se componia , si por la mutacion del extrinseco valor ad quod faciunt etiam dicta à Gutierr. lib. 2. Pract. quest. 179. num. 1. versic. 3.

36. Se replicará à esto , se debe entender la proposicion antecedente , quando en el contrato no ay pacto expresso de la especie de moneda en que se ha de hazer la solucion ; porque aviendo este pacto se dirà cessa la Facultad del Deudor para pagar , in quacumque moneta currente tempore solutionis.

37. A que se satisface con la doctrina Dom. Covarr. in cap. 7. Veter. Numism. §. Vnic. num. 1. ¶. Secunda conclusio , donde afirma , que siempre que se haga la solucion en moneda de la misma materia de la pactada , aunque de diversa forma , como se reduzca à la misma estimacion , y cantidad del debito , està precisado el Acreedor à recibirla , idem tenet Rodrig. de Ann. Reddit. dict. lib. 2. cap. 15. num. 93. infiriendo lo uno , y otro ex text. in leg. 99. ff. de solutionib.

38. Idem tenet Morla in Emporio Jur. part. 1. tit. 8. quest. 13. num. 2. ex leg. Quæ extrinsecus 6§. ¶. Nam stipulatio , ff. de verbor. obligat. Ex leg. 1. ff. de contrah. emption. Pinelus in Rubric. de Rescind. Vend. 1. part. cap. 3. ex n. 16. Carranç. de Monet. 4. part. cap. 1. §. 7.

39. Lo qual puede executar el Deudor , siempre que al Acreedor no se le sigue daño en dicha forma de solucion ; con que no verificandose daño alguno en el Fisco pagandole en yesilon , ò todas especies de moneda , como regularmente sucede sus reditos , tiene advitrio esta pa-

te para hazer los pagos en qualquiera especie de moneda , como su valor importe la cantidad de maravedis , que debe pagar por los reditos ; ex eo quod creditor grave damnum non passuras sit ex solutione en diferente moneda de la pactada , ut ait textus in dict. leg. 99. ff. de solutionib.

40 Cuyo daño , aunque fuera considerable en el año de 625. así para el Deudor , como para el Acreedor ; para aquel , por razon de los excessivos cambios , que le avia de costar la reducción de vellon à plata para pagar en la especie de moneda pactada ; y para el Acreedor , por razon de no lograr tanto interesse tomando los mrs. en vellon , aviando cedido oy , y en nuestros tiempos no teniendo cambio alguno la reducion del vellon à plata , por las continuas baxas del vellon , y averse reducido su valor aun à menos del intrinseco del metal de que se compone , como es notorio ; lo q̄ no sucedia en aquel tiempo en que tenía crecido valor la moneda del vellon , por lo qual el extrinseco valor no igualaba al de plata , Dom. Larr. de cts. 22. n. 15. aviando cedido la causa del premio assignado por la Pragmatica , para igualar las obligaciones hechas à pagar en plata pagandolas en vellon : ha cedido tâbien el perjuicio del Acreedor , y no tiene alguno recibiendo el debito , ò en vellon , ò en plata , como el Deudor pague enteramente la summa que debe , à quien no se le puede apremiar à mas , ni al Colegio , pagando los reditos que corresponden al pacto de la imposición , que fué claro de mrs.

41 Porque en el contrato no se atendió , ni pudo atender , segun la falta de numeracion de especies de moneda en que se entregó el dinero del Capital del censo à los cuerpos de plata ; esto es ,

es, al numero de reales de à ocho, si à la moneda imaginaria, que fuè el numero de ducados, reales, y mrs. en cuyo pacto cumple el deudor con pagar tantos reales, ó mrs. à quantos se obligò por el pacto; y à lo mas que se le podrá obligar es, à que pague tantos reales de à ocho, quantos fuerò bastantes para pagar la summa de mrs. a que se obligò, regulados al valor que tienen, y siépre tuviérent tempore solutionis sic ex multis, tener Gazm. verit. 12.n. 11. Dom. Larr. decif. 22.n. 4.

42. Y lo contrario fuera sumamente irregular, por lo que obligaría al Colegio, y sus Autores à pagar muchos mas reditos, que los que conforme à la Pragmatica Real, y tassa de los célos debiera, contra la naturaleza del contrato de censo, ut ex extravaganti Martini, & D. Pij V. motu proprio colligitur, & ex tradditis à Soto de Inst. Et Jur. lib. 6. quest. 5. artic. 3. concl. 1. cuyo contrato no admite pactos, que graven mas al Deudor, q̄ lo q̄ permite su naturaleza, y terminos legales, à que debe circunscribir su obligaciõ Salas de Contractib. tit. de Censos, dub. 10. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 2. quest. 1. Et 6. Avend. de Censib. cap. 101. per tot.

43. Especialmente, quando este pacto nunca pudiera en perjuicio del Acreedor, y solo fuera respectivo al del Deudor, à distincion del contrato en que se pacta recibir tantos escudos de oro, ó reales de à ocho, obligándose à pagar los mismos cuerpos, regulado su valor, y estimacion extrinseca al tiempo del contrato; pues la justicia de este pacto, como dixo Tondut. in lib. 2. resolut. Civil, cap. 2. ex n. 32. Et Pater Molin. de Inst. Et Jur. quest. 312. conclus. 2. consiste, en que es promiscuo al Acreedor, y al Deudor el daño, ó util-

ex eo quod, que en la misma forma que el Acreedor está expuesto à la utilidad , aumentandose ex post facto el valor extrínseco de las monedas pactadas para la soluciõ, recibiendo los mismos cuerpos con mas aumento de valor , está expuesto al daño , y perjuicio en caso de diminuirse el valor extrínseco , pues cumplirà el Deudor con pagar los mismos cuerpos del valor, peso, y ley, que recibió, aunque valgan menos, y esto menos recibirá el Acreedor respecto del valor extrínseco.

44 Lo que no sucede, ni puede suceder, quando el pacto, y obligaciones respectiva al valor extrínseco, y summa de mrs. en que se estimaron las monedas de plata tempore cōtractus; por que el Deudor siempre está obligado à pagar la misma summa de mrs. la que el Acreedor siempre tiene asegurada; aunque al tiempo de la soluciõ, la especie de la moneda de plata, ó oro en que entregó, valga menos, y el Deudor siempre expuesto à este daño, queda gravado con mas obligacion, q̄ la que permite la naturaleza del contrato ; cuya obligacion, aunque alio jure , pudiera subsistir ex natura contractus debiera repelerse.

45 Y esto es mas de atender en las obligaciones à pagar en moneda de plata hechas antes del año de 612. en cuyo tiempo tan facilmente los que imponian censos se obligaban à redimirlos, y à pagar los reditos en moneda de plata, por la ninguna disparidad , q̄ avia en este tiempo entre esta moneda, y la de vellon, y la poca de vello que intervenia en los Comercios , vt ait D. Larr. decis. 24. n. 4. causa porque aunque en las obligaciones de aquel tiempo pudiesse ser justificado el pacto extante la igualdad de la moneda , de que resultaba la de los contratos ; ex text. in leg. 1. 5.

Con-

*Conventionis, & ex text. in leg. Juris gent. s. Ait
Prator, ff. de Pact. Vt exercis, & aliis tenet Guzman,
dict. verit. 12. num. 28.*

46. Aviendo sucedido la alteracion de la plata, y por esta causa aumentadosse las obligaciones à mas cantidad, que la que los contrayentes quisieran obligarse, nunca pudiera sustenerse este aumento; pues se debe entender la obligacion, manteniendose las cosas en el estado en que estaban tempore contractus: *Clausula, y qualidad, q
en todos los contratos se presume, ex text. in leg.
Quero. s. Inter locatorem, ff. locati. Gratian. discept.
96. n. 23; Gotieri. de Tuit. part. 1. cap. 1. n. 23. D.
Castill. Controv. t. 4. cap. 59. per tot. aunq aya inter-
venido juramento en el contrato, vt ex dictis, &
aliis Authorib. tenet Guzm. dict. verit. 12. n. 2.*

47. Esto ampara fundar, no poder subsistir la obligacion en especie de plata, considerado el valor intrinseco, y su peso, y ley, por el grave daño que ex post facto sobrevino a los deudores (de cuya especie no disputamos) luego cõ mayor razon; quando el contrato solo fué mirando al valor extrinseco de la moneda, si este se ha aumentado, no puede perjudicar al Deudor, ni dar tan crecida utilidad al Acreedor contra la mente del obligado; que nunca es de creer quisiera subsistisse su obligacion con tan grave desigualdad.

48. Luego siendo distinta la especie del contrato, en que los contrayentes miraron al valor intrinseco, peso, y ley de la moneda, que intervino en el de la en que solo miraron à la estimacion extrinseca, pues en aquel no cumplen los contrayentes sin pagar los mismos cuerpos de la especie de moneda pactada, y en esto no satisfacen con pagar el valor extrinseco en que se estimó,

aun

aunque sea en menos cuerpos, haviendo sido la obligacion de Bartholomè Veneroso de cierta summa de maravedis, ni él, ni sus sucesores han debido, ni deben pagar mas cantidad que la pactada, por razon de reditos del censo, mayormente, quando la qualidad de esta obligacion fuere reconocida al tiempo de la redencion de los 12 y 500. ducados, para lo qual solo se entregaron las monedas de todas especies, i que los importaron : Es claro, que los premios que se han pagado han sido indebidos, pues en ningun tiempo ha avido mas obligaciones, que pagar los maravedises correspondientes a los que importo, y en que oy ha quedado el Principal del censo.

49. Y aunque se esté à la mas rigorosa opinion para estrechar la obligacion, à que precisamente aya de ser la paga de los reditos en plata, solo podrá el Receptor del Real Fisco no recibirlos en otra moneda ; pero no precisar à que se paguen mas reditos por razon de premio; y dicha precision de pagar en moneda de plata, solo pudiera entenderse, quando constasse seguirse daño de la paga en otra moneda, ex dicta leg. 99. ff. de solutionib. lo que oy no puede suceder, ex quibus, esperan estas Partes se declare este censo por de vellon, y no deberse pagar premio alguno, deberse restituir, como indebidamente pagados los hasta ora cobrados, y así lo esperan. Salva in omnibus, &c.

Lic. D. Feliz de Herrera.